

# Multiculturalismo y derechos humanos *en perspectiva iusinternacional*

Luis Ernesto Orozco Torres\*

\* Profesor de tiempo completo adscrito al Departamento de Ciencias Jurídicas

El tema del *multiculturalismo y derechos humanos*, obviamente tiene muchas aristas, y puede ser observado desde infinidad de perspectivas, tantas como pupilas interesadas existan. Por ejemplo, puede uno aproximarse al tema en cuestión por vía filosófica, política, sociológica, etnológica, etcétera. Por mi formación, mi aproximación al complejo tema del *multiculturalismo y derechos humanos* ha de ser necesariamente desde la perspectiva iusinternacional. Así pues, todas las demás cuestiones que válidamente puedan plantearse sobre el tema que nos ocupa, van a ser obviadas.

Desde la perspectiva iusinternacional advertimos que el tema del *multiculturalismo y los derechos humanos* no es autónomo, pues se encuentra inserto en un tema más amplio del que deviene tributario, esto es: el *Estado de derecho internacional* o, mejor dicho, la pretensión de la exis-

tencia de un *Estado de derecho internacional*.<sup>1</sup> Y esta pretensión es la que nos lleva a la cuestión del *multiculturalismo y derechos humanos*. Así, el tema en cuestión se presenta como las dos caras de una misma moneda, esto es: *el problema de la universalidad de los derechos humanos*. En todo caso, la relación que podemos señalar entre el *multiculturalismo*<sup>2</sup> y los *derechos humanos*<sup>3</sup> es de colisión, al menos una colisión en el plano conceptual, que igual puede trasladarse al plano de la *efectividad* de los derechos humanos.

En la doctrina iusinternacional es posible encontrar que los autores están meridianamente de acuerdo en considerar que existen al menos tres etapas de evolución del derecho internacional, éstas serían: *el derecho internacional clásico*, que comprende, básicamente, las aportaciones de Vitoria, Suárez, Grocio, Gentili, Vattel, entre otros.

1 Algunos autores lo identifican como el principio de *rule of law* aplicado al derecho internacional.

2 "Multiculturalismo. m. Convivencia de diversas culturas. Microsoft® Encarta® 2007. © 1993-2006, Microsoft Corporation. "Cultura. Información transmitida (entre miembros de una misma especie) por aprendizaje social, es decir, por imitación, por educación, enseñanza o por asimilación. Los rasgos culturales o memes son las unidades de transmisión cultural. Voz "cultura", Cortés Morató, Jordi y Martínez Riu, Antoni, *Diccionario de filosofía en CD-ROM*, Empresa Editorial Herder S.A., Barcelona, Copyright © 1996, ISBN 84-254-1991-3.

3 "Derechos humanos. Los que competen al hombre por el mero hecho de ser hombre, y que dimanen directamente, por tanto, de su propia naturaleza. Se-

gún el Preámbulo de la Declaración universal de los derechos humanos, es un conjunto de «derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana». *Ibidem*. Bobbio nos plantea que los derechos humanos son en realidad una cuestión de *lege ferenda*, es decir, "...no un problema de derecho positivo, sino de derecho racional o crítico [...] Partamos del presupuesto de que los derechos humanos son cosas deseables". Bobbio, Norberto. "El fundamento de los derechos humanos". *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, n° 42, 1965, pp. 301-109.

4 En aquellos ayeres se podía leer lo siguiente: "War is recognized in international law at present as, under some circumstances at least, a legal method of enforcing rights. It is not countenanced as legal when prosecuted for plunder or oppression, or except as an ultimate remedy..." Amos J. Peaslee. "The Sanction of International Law". *The American Journal of International Law*, Vol. 10, No. 2 (Apr., 1916), pp. 328-336.

5 Petit de Gabriel, Eulalia. *Las exigencias de humanidad...* Op. cit., p. 114.

6 Así el Dr. Carrillo Salcedo nos comenta: "Hoy es un lugar común en la doctrina española reconocer que el Derecho Internacional contemporáneo se diferencia del tradicional por una serie de rasgos, entre los que destacan los siguientes: institucionalización, socialización y humanización." Carrillo Salcedo, J. A.; prólogo a la obra: *Las exigencias de humanidad en el derecho internacional tradicional (1789-1939)*, Eulalia Petit de Gabriel: Tecnos, Madrid, 2003. "...institucionalización de la comunidad internacional, en primer lugar, como consecuencia del desarrollo de las Organizaciones Internacionales, tanto universales como regionales, en especial desde la aparición tras la Primera Guerra Mundial de la Sociedad de Naciones, la primer Organización Internacional de vocación general para la cooperación permanente e

*En todo caso, la relación que podemos señalar entre el multiculturalismo y los derechos humanos, es de colisión, al menos una colisión en el plano conceptual, que igual puede trasladarse al plano de la efectividad de los derechos humanos.*

*El derecho internacional tradicional*, se destaca porque comienza a darse una regulación tanto jurídica como política del recurso a la guerra, esto en definitiva representa un gran avance respecto de las primeras etapas de incipiente desarrollo del DI; en cambio, ya para finales del siglo XIX estas consideraciones han sido objeto de un considerable cambio, pues la inserción de las nociones referentes al *ius in bello* se fundamentan en la conciencia de que la guerra es un mal en sí misma y, por ende, se le debe de contener dentro de ciertos causas legales y políticos —al menos su conducción—, lo que no deja de ser un acotamiento real al fenómeno bélico, y sobre todo, teleológicamente encausado.<sup>4</sup> Así que compartimos el sentir de la profesora Eulalia Petit de Gabriel cuando afirma que:

*Hasta el siglo XVIII, por ejemplo, la guerra no era considerada un mal social, sino el medio por antonomasia para alcanzar poder y gloria, públi-*

*ca y privada. Era un modo de vida noble para el particular y un deber y un honor para el reino. Durante el siglo XIX va a producirse una metamorfosis radical, con raíces múltiples. (...) Poco a poco va calando la noción de que la guerra es un mal en sí, un problema, y que por ello ha de ser restringido.*<sup>5</sup>

Todo este proceso ya iniciado de humanización del fenómeno bélico, posteriormente dirigirá su rumbo hacia la criminalización de la agresión y la proscripción de la guerra. En cambio, *el derecho internacional contemporáneo*, según nos explica el Dr. Carrillo Salcedo, se define por tres rasgos esenciales, como lo son: la institucionalización, la socialización y la humanización.<sup>6</sup>

En cierto grado, estas ideas son compartidas efectivamente por el grueso de la doctrina iusinternacional, que en uno u otro sentido signan las tesis del Dr. Carrillo Salcedo; estas tesis son las que llevan a los autores a soste-



*Por ser soberanos,  
los Estados tienen  
obligaciones  
internacionales en  
materia de derechos  
humanos respecto  
de la comunidad  
internacional en su  
conjunto.*

ner la existencia de cierto *Estado de derecho internacional*:

*Primera: 'junto al clásico principio de la soberanía ha aparecido el principio constitucional del orden internacional contemporáneo: el de los derechos humanos';*

*Segunda: 'la persona no puede ya ser considerada como mero objeto del orden internacional';*

*Tercera: 'todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí'. (Tomada de la Declaración y Programa de Acción aprobada por la Conferencia de Viena de 1993);*

*Cuarta: 'esta obligación internacional es, según la fór-*

*mula utilizada por la Corte Internacional de Justicia, una obligación erga omnes: incumbe a todos con respeto a la comunidad internacional en su conjunto y todo Estado tiene un interés jurídico en la protección de los derechos humanos';*

*Quinta: 'por ser soberanos, los Estados tienen obligaciones internacionales en materia de derechos humanos respecto de la comunidad internacional en su conjunto';*

*Sexta: 'el principio constitucional de los derechos humanos ha influido en cinco sectores básicos del derecho internacional:<sup>7</sup> elaboración de normas; en la consolidación de normas de ius cogens y de obligaciones erga omnes; aplicación de princi-*

institucionalizada entre los Estados en materias políticas y no sólo técnicas [...] *socialización del Derecho internacional*, en un segundo lugar, en la medida en que éste comenzó a regular relaciones sociales y humanas más complejas y amplias que las tradicionales relaciones políticas entre Estados soberanos, con lo que el Derecho internacional dejaba de ser un Derecho de la paz y de la guerra [...] *humanización del orden internacional*, por último, debido a que el Derecho internacional comenzó a dar entrada a la persona y a los pueblos, rompiendo así progresivamente el exclusivismo de los Estados como únicos sujetos del Derecho internacional." Carrillo Salcedo, J. A.: *Soberanía de los Estados y derechos humanos en el derecho internacional contemporáneo*. Tecnos, Madrid, 2000, pp. 13-14.

<sup>7</sup> Corral Salvador, Carlos y González Rivas, Juan. *Código internacional de derechos humanos*. COLEX, Madrid, 1997, pp. 21-22.

*La obligación "...de los Estados de asegurar el respeto de los derechos humanos se desprende del reconocimiento de la dignidad de la persona en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos".*

*pios y normas de protección de derechos humanos; la responsabilidad internacional tanto de Estados como de individuos por violaciones a los derechos humanos y en la aplicación coercitiva del derecho internacional.*

8 "Respecto al denominado Estado de derecho internacional o principio de *Rule of Law*, consideramos conveniente señalar que no existe actualmente dentro de la disciplina internacional una definición unánime en cuanto a su contenido, alcance e implicaciones. Esta afirmación puede constatarse al analizar la práctica internacional, tanto de los Estados como de las organizaciones internacionales y la propia jurisprudencia internacional. Sin embargo, y a pesar de la ausencia de un concepto generalmente aceptado en torno al Estado de derecho internacional, podríamos señalar que el mismo implicaría el funcionamiento de los órganos del sistema internacional de conformidad con los instrumentos que los rigen y con las normas de derecho internacional vigentes". Villegas Delgado, César, "El marco jurídico de las personas que participan en actos de violencia. Una respuesta desde el derecho internacional", *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 703-735.

9 Carrillo Salcedo, Antonio. *Dignidad frente a barbarie*. Trotta, Madrid, 1999, p. 14.

10 *Ibidem*, p. 17.

Así pues, con atención a todo lo anterior, el *Estado de derecho internacional* no puede ser identificado con un tipo de ordenamiento jurídico concreto, es decir, la doctrina especializada en estos temas identifica al *Estado de derecho internacional* como un principio rector del derecho internacional en su totalidad,<sup>8</sup> un principio desplegado a favor de la sociedad internacional en su conjunto (algunos autores hablan de comunidad internacional en su conjunto, pero nos parece más apropiado el término "sociedad"). Todo parece indicar que la pretensión de la existencia de cierto *Estado de derecho internacional* no es sólo doctrinal, sino incluso jurisdiccional. Efectivamente, en este sentido encontramos que la Corte Internacional de Justicia en su famoso *obiter dictum* de la sentencia sobre el asunto de la *Barcelona Traction*,

de 5 de febrero de 1970, reconoce la existencia de ciertas obligaciones que los Estados tienen para con la sociedad internacional en su conjunto, sosteniendo que:

*...estas obligaciones resultan, por ejemplo, de la prohibición de los actos de agresión y del genocidio, así como de los principios y reglas relativos a los derechos fundamentales de la persona, comprendiendo en ellos la protección contra la práctica de la esclavitud y de la discriminación racial<sup>9</sup> (énfasis añadido).*

Por su parte, el Instituto de Derecho Internacional adopta su resolución de *La protección de los derechos humanos y el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados*, de 1989; y sostiene que la obligación "...de los Estados de asegurar el respeto de los derechos humanos se desprende del reconocimiento de la dignidad de la persona en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos".<sup>10</sup>

La inserción de las nociones de norma imperativa y de *ius*



*cogens*<sup>11</sup> —sin las cuales la idea de un *Estado de derecho internacional* quedaría vacío de contenido— en derecho internacional general y contemporáneo, se concretaba en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, cuyo artículo 53 consignaba:

*Artículo 53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens).*

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. *Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma*

*que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter (énfasis añadido).*<sup>12</sup>

Ello así, tenemos que los derechos humanos<sup>13</sup> se identifican, en considerable medida, con el *substratum* del principio de *Estado de derecho internacional*. La cuestión es la siguiente: tenemos que el Estado de derecho internacional es un *principio jurídico* rector del orden internacional en su conjunto, y que éste, a su vez, en buena parte, está configurado esencialmente por la noción de *los derechos humanos*, y sobre estos últimos recae una pretensión de *universalidad*; ergo, el principio de *Estado de derecho internacional* deviene también universal. Aquí en este punto, es donde la cuestión del *multiculturalismo* cobra relevancia jurídica, pues cabe pregun-

11 "Su recepción en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, significó, sin la menor discusión, una innovación profunda y un gran paso adelante, por cuanto que fue la plena incorporación, al derecho internacional positivo, de una institución que hasta entonces no había rebasado el marco de la doctrina y la jurisprudencia internacional". Gómez Robledo, Antonio. *El ius cogens internacional (estudio histórico crítico)*. México, UNAM, 1982, p. 1.

12 Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 14 de febrero de 1975. convención de Viena sobre el derecho de los tratados. 23/05/1969 firma de la convención; 29/12/1972 aprobación de la convención; 28/03/1973 publicación de la aprobación de la convención; 05/07/1974 ratificación de la convención; 29/10/1974 promulgación de la convención; 14/02/1975 publicación de la convención. Véase, por ejemplo, la siguiente bibliografía: Gómez Robledo, Antonio, *El ius cogens internacional (estudio histórico crítico)*. México, UNAM, 1982; Suy, Erik, *The Concept of ius cogens in International Law*, Génova, 1967; Zabalá Porrás, José Luis. *El "ius cogens" como limitación a la validez de los tratados*. Tesis para obtener el título de licenciado en derecho. México, UNAM, 1976.

13 "La conciencia clara y universal de los derechos humanos es moderna; es en la modernidad cuando a la conciencia universalista de dignidad, una vez hecho el recorrido desde los medievales 'derechos estamentales' hasta los 'derechos del hombre', se añade la reivindicación de la protección jurídico-política de los derechos que a dicha dignidad corresponden". Trujol y Serra, Antonio. *Los derechos humanos*. Madrid, Tecnos, 1984, p. 12.



tarse —válidamente—, dado el evidente mosaico de culturas de que se compone la sociedad internacional, lo siguiente: ¿existe una noción de *derechos humanos* universalmente válida o, al menos, aceptada? Plantear la pregunta es contestarla.

Es de destacar que la pretensión de la existencia de un *Estado de derecho internacional*, cimentado sobre todo en la noción de los derechos humanos —de pretendida validez universal—, nos empuja a una situación jurídica que implica, al menos, una esférica paradoja. En efecto, tenemos que la cuestión de la *intervención humanitaria* aporta un importante cúmulo de casos en donde podemos corroborar lo antes planteado. Así, tomando un caso de los muchos que desafortunadamente tenemos en el muestrario, podemos advertir fácilmente

la paradoja anunciada. En el caso de la guerra de los Balcanes, en donde intervino la OTAN, que es una organización internacional, que en ningún momento fue “agredida”, es decir, ningún Estado miembro de esa organización fue objeto de ningún tipo de agresión, lo que supondría la activación de los mecanismos de defensa consignados en el Tratado del Atlántico Norte. Contraviniendo el *Estado de derecho internacional*. O más recientemente, la *guerra contra el terrorismo*, emprendida por algunos Estados, en donde claramente se viola el *Estado de derecho internacional*, ya que no se observaron, por ejemplo, las reglas de la legítima defensa consignadas en la Carta de San Francisco; y tenemos el caso de la guerra de Irak.

La cuestión podemos plantearla así: si la noción de los

derechos humanos son el fundamento de la noción de un *Estado de derecho internacional*<sup>14</sup> (ambos pretendidamente universales, uno por antonomasia, el otro por extensión), ¿podrá dejar de observarse o —incluso— violentarse el *Estado de derecho internacional* en aras de (entiéndase esgrimiendo razones para...) la protección de los derechos humanos, en virtud del supuesto de la *intervención humanitaria* (esto es, la intervención militar en un tercer Estado por razones humanitarias)? (los derechos humanos “se depravan como una carta en el *poker* político internacional, cuando se alcanzan —únicamente— a través de medios militares, brutalmente, y bajo la violación de la soberanía de un Estado”, Wang Wei).

No es difícil advertir que nos encontramos frente a un evidente caso de *la tensión dialéctica entre soberanía estatal y la protección de derechos humanos*, planteada por el Dr. Carrillo Salcedo y prevista por el Instituto de Derecho Internacional en su Declaración de 1989, *La protección de los derechos humanos y el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados*. En este problema planteado, no dudamos en propugnar por que, cualquier fórmula que se utilice para su solución, la cuestión sea resuelta en favor de la protección de los derechos humanos. Empero, en el orden estrictamente iusinternacional, resulta que la cuestión tiene otros tintes; en efecto, pues siguiendo la Carta

de San Francisco —que puede ser lo más parecido a una *carta magna* de la sociedad internacional que podemos hallar—, en donde se consignan tanto los *propósitos* como los *principios* de las Naciones Unidas, resulta que los derechos humanos —en concreto su respeto— *son un propósito de las Naciones Unidas*; mientras que *la no intervención en los asuntos internos de los Estados* es un principio rector de la ONU y de sus Estados miembros. Así tenemos que la Carta de San Francisco estipula *los propósitos de las Naciones Unidas* en su artículo 1, fracción 3, lo siguiente:

*Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión* (énfasis añadido).

En su artículo 2, fracción 4 y 7, la Carta estipula *los principios* de acuerdo a los cuales la ONU y los Estados miembros procederán:

*4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cual-*

<sup>14</sup> Carlson, S. “Establishing the Rule of Law”. *Georgia Journal of International and Comparative Law*, vol. 33, 2004, pp. 119-141; Christenson, G. “World Civil Society and the International Rule of Law”. *Human Rights Quarterly*, vol. 19, núm. 4, 1997, pp. 724-737; Douglas-Scott, S. “The Rule of Law in the European Union—Putting the Security into the Area of Freedom, Security and Justice”. *European Law Review*, vol. 29, núm. 2, 2004, pp. 219-242; Fletcher, B. “The Rule of Law, Terrorism and Countermeasures including the USA Patriot Act of 2001”. *Florida Journal of International Law*, vol. 16, 2004, pp. 43-87; Heuschling, L. *État de droit, Rechtsstaat, Rule of Law*. París, Dalloz, 2002, p. 739; Morin, J. Y. “L’État de Droit: émergence d’un principe du Droit international”. *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International*, t. 254, 1995, pp. 13-462; Newman, G. “Comment, Counter-terrorism Operations and the Rule of Law”. *European Journal of International Law*, vol. 15, núm. 5, 2004, pp. 1019-1029; Pereira Menaut, C. *Rule of Law o Estado de derecho*. Madrid, Marcial Pons, 2003, p. 127.

*Resulta muy indicativo  
el hecho de que no  
exista un sistema  
universal de protección  
de los derechos  
humanos.*

*quier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas (énfasis añadido).*

*7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII. (énfasis añadido).*

Asimismo, tenemos que estos principios, entre otros, han sido acogidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970, que contiene la declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas:

a) El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

b) El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia,

c) La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta,

d) La obligación de los Estados de cooperar entre sí, de conformidad con la Carta,

e) El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos,

f) El principio de la igualdad soberana de los Estados,

g) El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta.

Sobre la cuestión de la universalidad de los derechos humanos pueden decirse, desde muchas posturas diferentes, una gama de argumentos en pro o en contra; empero, resulta muy indicativo el hecho de que no exista un sistema *universal* de protección de los derechos humanos, y que sólo se cuente con sistemas regionales de protección de los derechos humanos, como lo son el sistema interamericano, el europeo y el africano, y que además éstos tengan dinámicas evolutivas distintas y derroteros también disímiles.

